



Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP

Lima, 05 OCT. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 229-2016-BNP/ST, de fecha 27 de mayo de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y los Informes Nos. 149-2016-BNP/OAL, de fecha 27 de junio de 2016, y 240-2016-BNP/OAL, de fecha 14 de setiembre de 2016, emitidos por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios-PAD- instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación. Asimismo, mediante Informe N° 374-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que el régimen de las faltas y sanciones atribuidas a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos (reglas sustantivas), y las reglas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva citada en el considerando que antecede establece que:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 119 -2016-BNP (Cont.)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior”.

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que el plazo de prescripción se produce a los tres (3) calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga a sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la mencionada oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. Además, señala que en el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, y que es la prescripción es declarada por el titular de la entidad;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden corresponde señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor, contemplando tres plazos para el computo de la misma, un (1) año calendario desde que la entidad tomo conocimiento del hecho, tres (3) años calendarios desde cometida la falta y en caso de ex servidores el plazo de dos (2) años desde que la entidad tomó conocimiento;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 110-2011-BNP, de fecha 21 de octubre de 2011, se resolvió instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD- contra las señoras María del Pilar Navarro Vásquez, Nelly Esther Bobbio Labarthe, Sonia Rosanna Herrera Morán y el señor Ricardo Leonel Barrios Bujanda, servidores de las presuntas irregularidades referidas al hallazgo de documentos de valor histórico (correspondencia de Andrés Avelino Cáceres), producido el 15 de setiembre de 2010;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP, de fecha 11 de enero de 2012 se resolvió declarar que no existía mérito para sancionar a las señoras María del Pilar Navarro Vásquez, Nelly Esther Bobbio Labarthe, Sonia Rosanna Herrera Morán y el señor Ricardo Leonel Barrios Bujanda, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 017-2011-BNP/ CPPAD, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios -CPPAD- y por el Informe N° 279-2011-BNP/OAL, de la Oficina de Asesoría Legal;

Que, mediante Memorandum N° 299-2015-BNP/DN, de fecha 01 de setiembre de 2015, el Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, solicitó con carácter de urgente y de manera reiterada a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios -CPPAD- que remita todos los expedientes a cargo de la CCPAD, detallando el estado de los mismos;

Que, a través del Informe N° 002-2015-BNP/ CPPAD, de fecha 02 de octubre de 2015, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió a la Dirección Nacional dieciocho (18) expedientes de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a su cargo, dentro de los cuales se encontraba el expediente relacionado a la Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP, de fecha 11 de enero de 2012;





Resolución Directoral Nacional N° 119-2016-BNP

Que, mediante Memorando N° 1281-2015-BNP/OA, de fecha 13 de octubre de 2015, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ST-, los dieciocho (18) expedientes antes mencionados, incluyendo el expediente relacionado a la Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP;

Que, a través del Informe N° 229-2016-BNP/ST, de fecha 27 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios –ST- emite opinión respecto de la Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP, precisando que los Informes Nos. 014 y 017-2011-BNP/ CPPAD de la CPPAD, no guardan coherencia respecto al argumento que tienen para iniciar y luego para no sancionar a ninguno de los presuntos involucrados, así como el Informe N° 279-2011-BNP/OAL, de la Oficina de Asesoría Legal; por lo que identificó las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por la señora Selina Nieves Perales Huayascache, en su calidad de (ex) Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, y de las señoras Eva Katiuska Bolívar Lobatón y Paxy Paola Sarmiento Vidal y el señor Johnny Teodoro Franco Estrada en su calidad de (ex) miembros de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios –CPPAD-, al haber emitido los Informes que motivaron la emisión de la mencionada Resolución;

Que, asimismo, mediante el Informe citado en el considerando precedente la Secretaría Técnica concluyó que ha prescrito la facultad de la Biblioteca Nacional del Perú para accionar contra la señora Selina Nieves Perales Huayascache, en su calidad de (ex) Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, y de las señoras Eva Katiuska Bolívar Lobatón y Paxy Paola Sarmiento Vidal y el señor Johnny Teodoro Franco Estrada en su calidad de (ex) miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios –CPPAD-, correspondiendo al titular y máxima autoridad de la Biblioteca Nacional del Perú declarar de oficio o a pedido de parte la prescripción;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 229-2016-BNP/ST y a la evaluación realizada al expediente, se aprecia que posterior a la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP, de fecha 11 de enero de 2012, ha transcurrido más de tres (3) años calendario desde que se cometió la presunta falta;

Que, habiendo superado el límite para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se colige que no corresponde evaluar las presuntas faltas cometidas por la señora Selina Nieves Perales Huayascache, en su calidad de (ex) Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, y de las señoras Eva Katiuska Bolívar Lobatón y Paxy Paola Sarmiento Vidal y el señor Johnny Teodoro Franco Estrada en su calidad de (ex) miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios –CPPAD-, al realizar los informes que motivaron la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 006-2012-BNP, lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal;

Que, no obstante, resulta necesario advertir que no se aprecia en el expediente el diligenciamiento necesario de la autoridad competente para realizar las investigaciones previas y así recomendar se instaure el procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder; en ese sentido, corresponde



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 119 -2016-BNP (Cont.)

declarar la prescripción de la acción administrativa, y a su vez, disponer las acciones pertinentes a la determinación del grado de responsabilidad incurrida contra quienes permitieron la prescripción;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases para la Carrera Administrativa; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por la señora Selina Nieves Perales Huayascache, en su calidad de (ex) Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, y de las señoras Eva Katuska Bolívar Lobatón, Paxy Paola Sarmiento Vidal y el señor Johnny Teodoro Franco Estrada en su calidad de (ex) miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD-, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la determinación de responsabilidades contra quienes, por su falta de actuar, permitieron la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

